

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

CIRCULAR OBLIGATORIA



"QUE ESTABLECE LOS ARTÍCULOS Y MATERIALES PROHIBIDOS A INTRODUCIR A LA CABINA DE PILOTOS Y DE PASAJEROS, ASÍ COMO SE PROHÍBE POSEER Y/O COMERCIALIZAR EN ZONAS DE SEGURIDAD RESTRINGIDAS, ZONAS ESTÉRILES Y ZONAS RESTRINGIDAS DE LOS AERÓDROMOS CIVILES DE SERVICIO AL PÚBLICO"

01 de Junio de 2010

A handwritten signature in blue ink is located at the bottom left of the page. To its right is a circular stamp, partially obscured by the signature, which appears to contain the letters "SCT".

CIRCULAR OBLIGATORIA

"Que establece los artículos y materiales prohibidos a introducir a la cabina de pilotos, de pasajeros, así como se prohíbe poseer y/o comercializar en zonas de seguridad restringidas, zonas estériles y zonas restringidas de los aeródromos civiles de servicio al público."

Objetivos:

La presente Circular Obligatoria tiene como objetivos:

- 1.- No permitir el ingreso de artículos y materiales que por su naturaleza pueden representar un riesgo para la seguridad de la aviación civil, ya que pudieran ser utilizados para la comisión de actos de interferencia ilícita en zonas de seguridad restringida, incluyendo la zona estéril y zonas restringidas de los aeródromos civiles y a bordo de las aeronaves de transporte de servicio al público;
- 2.- Estandarizar criterios, medios y procedimientos entre Autoridades, empleados, pasajeros y otros interesados;
- 3.- Proporcionar la facilitación correspondiente para los pasajeros, tripulantes, Autoridades y usuarios de los aeródromos civiles en cuanto a la inspección, restricción y/o aceptación de ingreso de su equipaje de mano y demás pertenencias, que pretendan acceder a las zonas de seguridad restringidas, incluyendo la zona estéril y zonas restringidas de los aeródromos civiles de servicio al público y cabinas de pilotos y de pasajeros de las aeronaves de transporte público.

Fundamento legal:

Artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 4 de la Ley de Tratados 36, fracciones I, IV, VI XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción XVI y 21 fracciones, II, IV, XXXIII, XXXVI y XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 4, 6, fracciones I, III, V, XVI y último párrafo, 7, 33 primer párrafo y 34 de la Ley de Aviación Civil; 43, 44, 45, 46 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, 4, 6, fracciones I y VI, 46, 48, 71 de la Ley de Aeropuertos; 49, fracción I, 55, fracción VIII, 57, 117, 118, 152 fracciones I, II, III, VI, VIII, IX, XIII y XVI, 153, 154, 155, 160 párrafo tercero y 164 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos; lo correspondiente de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; en el Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria; los que confiere al Anexo 17 "Seguridad" Protección de la aviación civil internacional contra los actos de interferencia ilícita, Anexo 18 "Transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea" y al documento 9284 "Instrucciones Técnicas para el transportes sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea" y Boletín Electrónico EB 2008/21 del 30 de Julio de 2008, todos emitidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Aplicabilidad:

La presente Circular Obligatoria aplica a todos los Concesionarios y Permisionarios del servicio de transporte aéreo y los de aeródromos, así como a toda persona (pasajeros, representantes de Autoridades, empleados de concesionarios, permisionarios, visitantes, proveedores externos y otros) que pretendan ingresar a zonas de seguridad restringidas (incluyendo las zonas estériles) y zonas restringidas de los aeródromos civiles de servicio al público, a bordo de las aeronaves.

Antecedentes:

- Circular Obligatoria SSAC-01/10/04 "Artículos y materiales peligrosos que se prohíbe introducir a las cabinas de pilotos y de pasajeros de las aeronaves dedicadas al transporte aéreo comercial, y que se prohíbe poseer y comercializar en zonas estériles y restringidas de los aeródromos civiles de servicio al público" emitida el 01 de octubre de 2004.
- Boletín Electrónico EB 2008/21 del 30 de Julio de 2008, emitido por la Organización de Aviación Civil Internacional -OACI-.

Derivado que la Circular Obligatoria SSAC-01/10/04 no incluye la actualización de criterios y limitaciones que se tienen en el Boletín Electrónico EB 2008/21 y de otros documentos similares o complementarios de la OACI, se hace necesario la actualización y armonización de los criterios, procedimientos y restricciones a aplicar por parte de los Concesionarios y Permisarios de transporte aéreo y aeroportuarios, así como de las Autoridades y demás interesados -incluyendo pasajeros y público en general-.

Descripción.**1.- Generalidades.**

- 1.1 Las Autoridades que están presentes o adscritos en los aeródromos civiles de servicio al público, deberán ser notificadas así como coordinar su instrucción y aplicación, por medio del Comité Local de Seguridad Aeroportuaria o en su defecto por la Comisión Coordinadora de Autoridades, del contenido de la presente Circular Obligatoria.
- 1.2 Los artículos mencionados en la presente Circular Obligatoria y que sean utilizados como herramientas, materiales y/o insumos para el mantenimiento y operación de aeronaves y de los mismos aeródromos civiles, no podrán introducirse a bordo de las aeronaves dedicadas al transporte aéreo durante las operaciones aéreas de éstas (desde que se cierran las puertas externas de la aeronave después de embarcar y hasta que se abre cualquiera de ellas para el desembarque), ni podrán ser utilizados en zonas de seguridad restringida (incluyendo las zonas estériles) y zonas restringidas de los aeródromos referidos, a menos que sean con propósitos técnicos o de limpieza para los que expresamente sean introducidos a estas zonas, responsabilizando de lo anterior a los Concesionarios y Permisarios de transporte aéreo, a los de los aeródromos civiles de servicio al público y Administradores o Representantes legales de estos.

Nota.- Para efectos de esta Circular Obligatoria, se entiende como "a bordo de la aeronave": La ubicación, presencia o colocación en cabina de pilotos (cabina de vuelo), cabina de pasajeros así como sus cocinas, baños, alacenas, guardarropas, dormitorios y demás compartimentos que se encuentren en el interior de la aeronave en que tenga acceso el pasajero, tripulación de vuelo, tripulación de sobrecargos o personal de servicio en la aeronave.

- 1.3 Es responsabilidad de los Concesionarios y Permisarios de los aeródromos civiles de servicio al público y los de transporte aéreo el hacer del conocimiento de sus usuarios (pasajeros), empleados, proveedores, Representantes autorizados y visitantes el contenido, efectos y aplicación de la presente Circular Obligatoria.
- 1.4 Además de la lista de artículos prohibidos contenida en la presente Circular Obligatoria, el alcance y excepciones de esta disposición incluye a los artículos y materiales peligrosos cuyo acceso se prohíbe a las cabinas de vuelo y pasajeros de las aeronaves de servicio de transporte y a las zonas de seguridad restringidas (incluyendo las zona estéril) y zonas restringidas de los aeró-

dromos civiles de servicio al público, contenidos en el documento 9284-AN/905 "Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea" publicado por la Organización de Aviación Civil Internacional.

- 1.5 Los controles de seguridad (Puntos de Inspección) de los aeródromos civiles de servicio al público permitirán el acceso de los artículos que no se mencionen en la presente Circular Obligatoria, a menos que éstos escondan, disimulen o contengan otros artículos prohibidos contenidos en la presente Circular Obligatoria u otros que por su tenencia o transporte sin autorización constituya un delito o la presunción de éste.
- 1.6 Queda estrictamente prohibido cualquier incumplimiento total o parcial del contenido de esta Circular Obligatoria, por lo cual no están autorizados los Comités Locales de Seguridad Aeroportuaria de los aeródromos, las Comisiones Coordinadoras de Autoridades de tales instalaciones, ni los Concesionarios y Permisionarios de transporte aéreo o de aeródromos civiles de servicio al público y Administradores o Representantes Autorizados de éstos a modificar el contenido de la presente Circular Obligatoria así como sus efectos de aplicación.

Todos los procedimientos, restricciones y prohibiciones contenidos en esta Circular Obligatoria deberán cumplirse, a pesar de las limitaciones de tiempo y/o presión para operar de manera puntual o a la hora de despacho considerada.

Toda solicitud de cambio o actualización de esta Circular Obligatoria deberá dirigirse a la Dirección General de Aeronáutica Civil para proponer de manera fundamentada lo que consideren pertinente se incorpore a ella. Sólo la Dirección General de Aeronáutica Civil, a través del área responsable de Seguridad de la Aviación Civil de la Dirección General Adjunta de Seguridad Aérea, podrá emitir los cambios que se consideren fundados y motivados en Ley a esta Circular Obligatoria.

- 1.7 Cuando la operación aérea de un Concesionario y Permisionario de transporte aéreo tenga como destino otro u otros países o territorios, se atenderán además los requerimientos de seguridad de la aviación civil que incluyan aquellas relativos a las restricciones de artículos y materiales prohibidos que dispongan las Autoridades Competentes locales y gobiernos de tal o tales destinos.
- 1.8 Los cambios tecnológicos y las amenazas a la aviación civil son algunas de las causas de modificación de la lista de artículos prohibidos contenida en la presente Circular Obligatoria, cuya actualización estará a cargo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, a través del área responsable de Seguridad de la Aviación Civil de la Dirección General Adjunta de Seguridad Aérea.
- 1.9 Los pasajeros y los miembros de la tripulación de vuelo y la de sobrecargos no podrán transportar artículos y materiales prohibidos, ni como equipaje de mano o de bodega (facturado o documentado) ni consigo, salvo aquellos que en esta Circular Obligatoria y sus fuentes bibliográficas expresamente estén autorizadas en tipo y cantidad.
- 1.10 La presente Circular Obligatoria cancela, a partir de la fecha de su efectividad, todas las disposiciones anteriores al respecto.
- 1.11 La aplicación de esta Circular Obligatoria también tiene alcance al contenido de los vehículos (propiedad de particulares, concesionarios, permisionarios, visitantes, proveedores y/o de Autoridades) para el servicio de transportación de trabajadores, tripulaciones y pasajeros, de mantenimiento, de operaciones o de cualquier otro tipo de uso que ingresen a zonas restringidas y zonas de seguridad restringida—incluyendo la zona estéril—de los aeródromos civiles.

2.- Controles de seguridad (Puntos de Inspección).

- 2.1 En los puntos de inspección ubicados en la zona de documentación o facturación que implementen los Concesionarios y Permisionarios de transporte aéreo para la revisión del equipaje de bodega (facturado o documentado), se evitará inspeccionar el equipaje de mano de los pasajeros y se limitarán a informarles de los artículos prohibidos y materiales peligrosos que no podrán introducir a las zonas estériles y de seguridad restringidas de los aeródromos civiles de servicio al público y a bordo de las aeronaves.

Nota: Lo anterior no aplica en revisiones motivadas por la legislación en seguridad pública y ejercidas por la Autoridad Competente.

- 2.2 Es responsabilidad del Concesionario o Permisionario del aeródromo civil el que en los controles de seguridad (Puntos de Inspección) que estén a su cargo y responsabilidad, así como el de los correspondientes de los Concesionarios y Permisionarios de transporte aéreo; que rechacen el acceso de los artículos y materiales prohibidos - salvo aquellos que en esta Circular Obligatoria y sus fuentes bibliográficas expresamente estén autorizadas en tipo y cantidad-, informando a los usuarios su responsabilidad en el manejo de ellos, a menos que su posesión y/o transporte constituyan un delito o la presunción de éste, en cuyo caso se apoyarán en el personal de la Policía Federal u otra Autoridad Competente para la atención del caso.
- 2.3 En los controles de seguridad (Puntos de Inspección) que estén a cargo y responsabilidad de los Concesionarios y Permisionarios de transporte aéreo ubicados en la zona de documentación o facturación, así como en el Punto de Inspección de pasajeros y su equipaje de mano, orientarán a estos a realizar las acciones necesarias para transportar lícitamente los artículos prohibidos y materiales peligrosos en la modalidad que sea autorizada a los Concesionarios y Permisionarios de transporte aéreo por la Dirección General de Aeronáutica Civil dentro de los compartimientos de carga de las aeronaves.
- 2.4 Todos los controles de seguridad y Puntos de Inspección en que se lleven a cabo inspecciones de seguridad deberán cumplir el contenido de la presente Circular Obligatoria complementando sus procedimientos con acciones sistemáticas que se asienten en el Programa de Seguridad del aeródromo específico y los documentos pertinentes contra actos de interferencia ilícita de los Concesionarios y Permisionarios de transporte aéreo, para la disposición de artículos y materiales prohibidos descubiertos en las inspecciones y en su caso la notificación y puesta a disposición ante las Autoridades competentes.

3.- Autoridades.

- 3.1 Las Autoridades adscritas en los aeródromos civiles de servicio al público, que estén facultadas en forma legítima para la portación de armas tales como SEDENA, Fuerza Aérea, Armada de México, Procuraduría General de la República y otras policías y agentes oficiales de gobierno que lo requieran por naturaleza de sus funciones y en estricto cumplimiento de la legislación respectiva; evitarán permanecer portándolas en las zonas estériles de tales instalaciones aeroportuarias, a menos que su presencia en ellas sea en cumplimiento de la legislación respectiva y/o motivada por la atención de un incidente, ilícito o un evento específico que lo haga particularmente necesario en cumplimiento de su deber.
- 3.2 Las Autoridades referidas en el numeral 3.1 de esta Circular Obligatoria, coordinarán sus actividades en zonas de seguridad restringida, zonas estériles, zonas restringidas y zonas públicas con el Comandante de DGAC y con el Concesionario y/o Permisionario del Aeródromo civil don-

de estén adscritos, debiendo quedar debidamente documentado esta coordinación en el Programa de Seguridad de tales aeródromos civiles.

- 3.3 Las Autoridades que estén legítimamente facultadas para la portación de armas y que no están adscritas en los aeródromos civiles de servicio al público, cumplirán los procedimientos de seguridad y las prohibiciones respectivas de los Programas de Seguridad de estos aeródromos para ingresar y transitar en sus zonas restringidas, prohibiendo su ingreso de portación en zonas restringidas, zonas de seguridad restringidas y zonas estériles de tales instalaciones aeroportuarias, a menos que su presencia en ellas sea motivada por la atención de un incidente, ilícito o un evento específico que lo haga necesario en estricto cumplimiento a la legislación respectiva a cada uno de ellos.
- 3.4 Las Autoridades que estén legítimamente facultadas para la portación de armas, adscritos o no en los aeródromos civiles de servicio al público, no podrán embarcarse en las aeronaves de servicio de transporte comercial, ni abordarlas, a menos que su presencia en ellas sea motivada por la atención de un incidente o un evento específico (delito flagrante) que lo haga necesario en estricto cumplimiento a la legislación respectiva o a solicitud expresa de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- 3.5 Cuando alguna Autoridad se encuentre como usuario (pasajero o visitante) en un aeródromo civil de atención al público o en una aeronave de transporte aéreo comercial, estará a los procedimientos, restricciones y demás requerimientos como cualquier individuo y se aplicará la presente Circular Obligatoria y demás legislación respectiva de igual forma que a las demás personas.

4.- Servicios comerciales.

- 4.1 Los servicios comerciales ubicados en zonas estériles de los aeródromos civiles de servicio al público, no podrán comercializar y/o poseer artículos y materiales mencionados en esta Circular Obligatoria (exceptuando aquellos artículos que están limitados por cantidad, diseño u otro criterio aceptado por DGAC, respetando las cantidades que están emitidas en la presente Circular Obligatoria);
- 4.2 Aquellos servicios comerciales ubicados en las zonas estériles de los aeródromos que utilicen una o varias clases de estos artículos y materiales prohibidos mencionados en la presente Circular Obligatoria en esas zonas (ej. cuchillos, herramientas, solventes, etc.), deberán previamente, con el Comandante local de la Dirección General de Aeronáutica Civil, coordinar su posesión, censo y uso apropiado, con el Administrador del Concesionario o Permisionario del aeródromo donde se ubiquen y además con las Autoridades pertinentes presentes en él, apoyándose estos en la supervisión de la Comandancia del Aeropuerto su uso y manejo de estos objetos a través del Comité Local de Seguridad Aeroportuaria y –en su caso la Comisión Coordinadora de Autoridades-, para su control efectivo.
- 4.3 Los servicios comerciales de alimentos y otros que necesiten proporcionar a sus usuarios utensilios mencionados en esta Circular Obligatoria, lo harán mediante ejemplares alternos de otros materiales que no sean un riesgo para la seguridad de la aviación civil, bajo criterios tales como de diseño apropiado, de fácil destrucción manual y control, entre otros.
- 4.4 Los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales del aeródromo civil, sus empleados, Representantes autorizados y aquellos de los Concesionarios y Permisionarios de transporte aéreo de pasajeros que deban utilizar artículos restringidos y prohibidos o materiales peligrosos prohibidos en esas zonas (ej. cuchillos, herramientas, solventes, refacciones, etc.), deberán previamente, con el Comandante local de la Dirección General de Aeronáutica Civil, coordinar su

posesión, censo y uso apropiado, con el Administrador del Concesionario o Permisionario del aeródromo donde se ubiquen y además con las Autoridades pertinentes presentes en él, apoyándose estos en la supervisión de la Comandancia del Aeropuerto su uso y manejo de estos objetos a través del Comité Local de Seguridad Aeroportuaria y –en su caso la Comisión Coordinadora de Autoridades-, para su control efectivo.

- 4.5 Los servicios de aprovisionamiento y suministros a bordo de las aeronaves de servicio al público, evitarán proporcionar al pasajero, artículos que se encuentren mencionados en esta Circular Obligatoria, (con excepción de lo considerado en el numeral 4.3 de esta Circular Obligatoria).

5.- Empleados y Autoridades en el aeródromo civil de servicio al público.

- 5.1 Es responsabilidad del Concesionario o Permisionario del aeródromo civil el que los controles de seguridad o controles de acceso a zonas restringidas, zonas de seguridad restringidas y zonas estériles -peatonales y vehiculares- del aeródromo civil y aquellos que se ubiquen en los accesos de las aeronaves de transporte aéreo comercial, que estén a su cargo y responsabilidad identifiquen e inspeccionen a todas las personas (particulares o Autoridades civiles y Militares) y sus pertenencias con el objeto de prohibir el acceso de artículos y materiales prohibidos - salvo aquellos que en esta Circular Obligatoria y sus fuentes bibliográficas expresamente estén autorizados en tipo y cantidad-, a menos que estos hayan sido coordinados previamente con el Comandante local de la Dirección General de Aeronáutica Civil, con el Administrador del Concesionario o Permisionario del aeródromo donde se ubiquen y además con las Autoridades pertinentes presentes en él, apoyándose estos en el Comité Local de Seguridad Aeroportuaria y –en su caso la Comisión Coordinadora de Autoridades-, para su control efectivo, censo, uso apropiado y que vayan a ser utilizados para el ejercicio de sus funciones como Autoridad civil o militar, para el desarrollo de sus labores y/o servicio de las aeronaves en tierra y/o en labores o actividades propias a la operación y/o mantenimiento del aeródromo civil; así como para proporcionar los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales del aeródromo.

6.- Artículos Prohibidos en el Equipaje de bodega (documentado o facturado).

- 6.1 Están prohibidas en el equipaje de bodega (documentado o facturado), las sustancias o artefactos explosivos o incendiarios que puedan utilizarse para causar lesiones graves o que amenacen la seguridad operacional de las aeronaves. Se incluyen los clasificados como Clase 1: Explosivos y contenidos en el documento 9284-AN/905 publicado por la Organización de Aviación Civil Internacional, que de manera genérica se enuncian como:

- Municiones (ver nota)*
- Detonadores para voladuras;
- Detonadores y mechas;
- Minas, granadas y demás artículos militares explosivos;
- Material pirotécnico, incluidos los fuegos artificiales;
- Cartuchos u otros tipos de envases fumígenos;
- Dinamita, pólvora y explosivos plásticos.

*Nota: Ver excepción en la sección de Apéndices de esta Circular Obligatoria.

7.- Programa de Implementación de los Concesionarios y Permisionarios de aeródromos.

- 7.1 Todo Concesionario o Permisionario de aeródromos civiles de servicio al público que, en base al estudio de riesgo y amenazas específicamente elaborado para este propósito, determine que no tiene la factibilidad técnica de implementar en forma total o parcial el contenido de la presente Circular Obligatoria, deberá presentar ante la Dirección General de Aeronáutica Civil para su es-

tudio y en su caso autorización correspondiente, un programa detallado que contenga el estudio aquí referido, las acciones, resultados y fechas específicos con el cual estima el cumplimiento de esta Circular Obligatoria.

- 7.2 El programa referido en el numeral 7.1 de esta Circular Obligatoria deberá presentarse ante la Dirección General de Aeronáutica Civil con un mínimo de 30 días naturales previos a la fecha de inicio de los trabajos correspondientes. Así mismo, la Dirección General de Aeronáutica Civil deberá emitir el resultado de su estudio y en su caso autorización correspondiente en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la fecha de recepción del documento correspondiente. En ningún caso la Dirección General de Aeronáutica Civil autorizará que las acciones o fechas compromiso de cumplimiento propuestas y/o consideradas en el programa referido rebasen el límite del 31 de Diciembre de 2010.

8.- Sanciones.

- 8.1 Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Dirección General de Aeronáutica Civil, calificar y aplicar conforme a derecho, cualquier incumplimiento a esta Circular Obligatoria y sus leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas vigentes que le dan sustento legal. En aquellos casos de actos, artículos y/o mercancías cuya comisión, posesión, intento o acto de ocultamiento, disimulo o simulación que se considere como ilícito por la Legislación aplicable, se coordinará y se aplicarán las sanciones correspondientes por las Autoridades Competentes.

9.- Bibliografía.

- 9.1 Ley de Aviación Civil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de Mayo de 1995.
- 9.2 Reglamento de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 07 de diciembre de 1998.
- 9.3 Ley de Aeropuertos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de Diciembre de 1995.
- 9.4 Reglamento de la Ley de Aeropuertos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de Febrero de 2000.
- 9.5 Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de Julio de 1999.
- 9.6 Anexo 9 al Convenio Sobre Aviación Civil Internacional, "Facilitación".
- 9.7 Anexo 17 al Convenio Sobre Aviación Civil Internacional, "Seguridad", Protección de la Aviación Civil Internacional contra los Actos de Interferencia Ilícita.
- 9.8 Anexo 18 al Convenio Sobre Aviación Civil Internacional, "Transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea"
- 9.9 Documento 8973 "Manual de Seguridad para la Protección de la Aviación Civil contra los Actos de Interferencia Ilícita" de la OACI.
- 9.10 Documento 9284 y SUPLEMENTO "Instrucciones Técnicas para el transportes sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea" de la OACI.
- 9.11 Boletín Electrónico EB 2008/21 del 30 de Julio de 2008, todos emitidos por la Organización de Aviación Civil Internacional

10.- Vigilancia.

- 10.1 Para la interpretación o implementación del contenido de esta Circular Obligatoria, sólo la Dirección General de Aeronáutica Civil está facultada para dictaminar sobre los criterios establecidos. En los casos de artículos y/o materiales de índole ilícita, se coordinará con las Autoridades Competentes.

11.- Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas tomadas como base para su elaboración.

11.1 La presente Circular Obligatoria es equivalente con las disposiciones que se establecen en el Documento 9284 y SUPLEMENTO "Instrucciones Técnicas para el transportes sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea" de la OACI; Manual de Seguridad para la Protección de la Aviación Civil contra los Actos de Interferencia Ilícita Documento (OACI) 8973; Anexo 18, Transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea y Anexo 17 "Seguridad", Protección de la Aviación Civil Internacional contra los Actos de Interferencia Ilícita de la OACI. Estos dos últimos documentos forman parte del compromiso legal que los Estados Unidos Mexicanos como Estado contratante del Convenio de Aviación Civil Internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional debe cumplir en cuanto a las Normas emitidas por este Organismo Internacional y que se observan en el artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y en términos del Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12.- Vigencia.

12.1 La presente Circular Obligatoria entra en vigor a partir del 15 de Junio de 2010 y estará vigente de manera indefinida hasta su modificación, sustitución o cancelación por parte de DGAC.

LAS ILUSTRACIONES QUE SE MUESTRAN EN LOS APÉNDICES DE ESTA CIRCULAR OBLIGATORIA SON ÚNICAMENTE DE REFERENCIA, ESTO ES, SON ENUNCIATIVAS MÁS NO LIMITATIVAS.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL**

LIC. HÉCTOR GONZÁLEZ WEEKS

01 de Junio de 2010

APENDICES

A. Artículos Prohibidos con excepciones.

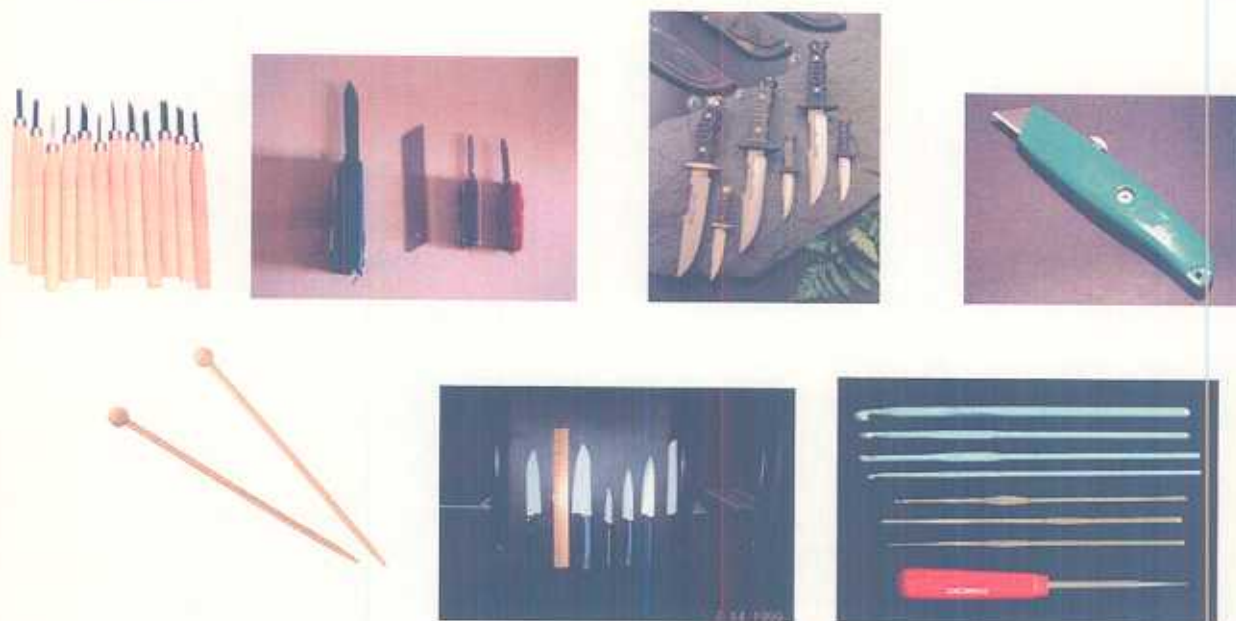
- a) Los objetos puntiagudos, de penetración o cortantes como Piquetas de alpinista / picos rompe hielos y artículos similares.

Excepción: Está autorizado su transporte como equipaje de bodega (documentado o facturado), con el embalaje y protección adecuados.



- b) Hachas, cuchillos, navajas utilitarias, verduguillos, estiletes, dagas, puñales, abrecartas, charrascas, cutters, bisturíes, espadas, sables, floretes, machetes, agujas para tejer y otros objetos de corte o penetración similares.

Excepción: Se permiten en el equipaje de mano y/o en el equipaje de bodega (documentado o facturado) las jeringas y sus agujas tipo subcutáneas para personas que así lo requieran (enfermos de diabetes o alergias), acompañadas del medicamento apropiado. Las agujas para costura manual y cuchillos o paletas para untar mantequilla así como cubiertos fabricados en plástico flexible. Todos los objetos puntiagudos, de penetración o cortantes está autorizado su transporte como equipaje de bodega (documentado o facturado), con el embalaje y protección adecuados.



A. Artículos Prohibidos con excepciones (Continuación).

c) Herramientas de mano como martillos, desarmadores, pinzas, etc.

Excepción₁: Está autorizado su transporte como equipaje de mano las herramientas diseñadas y fabricadas para uso exclusivo de reparación de anteojos y aquellas utilizadas por las tripulaciones de vuelo y/o de servicio (Pilotos y/o Sobrecargos) para activar sistemas en las aeronaves siempre que éstas herramientas sean proporcionadas por los Concesionarios y Permissionarios de transporte aéreo de manera controlada como parte de los equipos de a bordo de las aeronaves.

Excepción₂: Está autorizado su transporte como equipaje de bodega (documentado o facturado).



d) Tijeras de metal con puntas no redondeadas con hojas de dimensión mayor a 6 cm.

Excepción: Todos los objetos puntiagudos, de penetración o cortantes está autorizado su transporte como equipaje de bodega (documentado o facturado), con el embalaje y protección adecuados.



e) Navajas de afeitar de muelle (tipo barbería) y de doble filo para máquinas de rasurar personales (presentación antigua).

Excepción: Todos los objetos puntiagudos, de penetración o cortantes está autorizado su transporte como equipaje de bodega (documentado o facturado), con el embalaje y protección adecuados.



A. Artículos Prohibidos con excepciones (Continuación).

f) Taladros, sierras eléctricas portátiles y demás herramienta eléctrica manual.

Excepción: Está autorizado su transporte como equipaje de bodega (documentado o facturado), con el embalaje y protección adecuados.



g) Cilindros de oxígeno incluyendo los generadores de oxígeno químicos, aparatos concentradores de oxígeno, cilindros de oxígeno líquido y los tanques de buceo, éstos últimos siempre que estén rellenos o presurizados. Otros cilindros de gases comprimidos incluyendo extintores (como Acetileno, Argón, Dióxido de Carbono, Helio, Nitrógeno, Propano, Butano, e Hidrógeno, frigoríficos con gases licuados, amoníaco en solución y oxígeno líquido refrigerado).

Excepción₁: Están autorizados su transporte sólo como equipaje de mano los cilindros de oxígeno gaseoso de uso medicinal, con prescripción médica obligatoria y siempre que no exceda de 5 kg. de peso bruto. Los cilindros, válvulas y los reguladores deben estar protegidos para evitar el daño que pueda causar la liberación involuntaria del contenido y los empleados para activar extremidades artificiales mecánicas, así como los cilindros de repuesto (de características y restricciones similares) suficiente para la duración total o esperada del vuelo.

Excepción₂: Están autorizados, con prescripción médica obligatoria, los modelos de concentradores de oxígeno que hayan sido diseñados, fabricados, certificados y mantenidos conforme lo requerido por DGAC y/o la Autoridad Competente de otro Estado Contratante del Convenio de Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago).



h) Baterías o acumuladores de cualquier tipo (con líquido o sólidos), incluyendo los de uso vehicular y los utilizables en ayudas motrices de sillas de ruedas o de similares características.

Excepción₁: Están permitidos como equipaje de bodega (documentado o facturado), las baterías instaladas en sillas de ruedas eléctricas u otro tipo de ayuda motriz, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones de seguridad requeridas para su transporte (incluyendo su desconexión, aislamiento y protección de terminales).

Excepción₂: Están permitidos —en cantidades razonables y de acuerdo al itinerario de viaje del pasajero— como equipaje de mano las pilas de uso y tamaños comerciales (D, C, AA, AAA, 9V, 6V y aquellas para aparatos eléctrico/electrónicos como computadoras portátiles, cámaras fotográficas, reproductores de música, etc.). Todas las pilas deberán estar instaladas en el aparato eléctrico/ electrónico correspondiente y aquellas que se pretendan transportar por separado en el equipaje de mano deberán estar debidamente protegidas contra corto circuitos, daños o penetraciones de objetos metálicos, preferentemente en su empaque y protecciones originales.



A. Artículos Prohibidos con excepciones (continuación).

- i) Antorchas, pistolas y mecanismos que utilicen gases para cortar o soldar (conjuntos de reparación de carrocerías), y sus partes.

Excepción: Está autorizado su transporte como equipaje de bodega (documentado o facturado), con el embalaje y protección adecuados.



- j) Gasolinas, Metanol, Queroseno, fluidos para encendedores, pinturas en aerosol, alcoholes líquidos, adhesivos, productos para pulir, productos para limpieza de hornos y tuberías, solventes y otros líquidos (Peróxidos orgánicos, Nitro metano u otro aditivo) y sólidos (magnesio, hexamina), inflamables.

Excepción: En cantidades limitadas, se permite el transporte en el equipaje de mano de alcoholes en gel y acetonas con las restricciones establecidas en inciso "u" del Apéndice A.



- k) Barómetros de mercurio o termómetros de uso industrial.

Excepción: Está autorizado el transporte como equipaje de bodega (documentado o facturado) de los barómetros o termómetros de mercurio transportados por un representante del Servicio Meteorológico Nacional u organismo oficial similar. El barómetro o termómetro de mercurio debe estar debidamente identificado y en un embalaje exterior resistente, con revestimiento interior sellado o un saco de material resistente a prueba de fugas, de perforación e impermeable al mercurio (de acuerdo a las Instrucciones Técnicas correspondientes del documento 9284 de OACI).



A. Artículos Prohibidos con excepciones (continuación).

- l) Barras metálicas de trabajo tipo palancas, con o sin terminales puntiagudas o con filo y artículos similares.

Excepción: Está autorizado su transporte como equipaje de bodega (documentado o facturado), con el embalaje y protección adecuados.



- m) Lámparas de alta intensidad con bombillas y pilas.

Excepción: Está autorizado su transporte como equipaje de bodega (documentado o facturado), en un embalaje adecuado, deberán ir separados sus componentes como: pila, bobina y sus componentes, con sus respectivas etiquetas de identificación.



- n) Arpones y otras armas submarinas, así como artículos similares.

Excepción: Está autorizado su transporte como equipaje de bodega (documentado o facturado), con el embalaje y protección adecuados.



- o) Cartuchos de hidrocarburos para recarga de rizador de cabello por calor, y de bióxido de carbono.

Excepción: Está autorizado su transporte como equipaje de bodega (documentado o facturado), con el embalaje y protección adecuados.



A. Artículos Prohibidos con excepciones (continuación).

p) Palos de golf, de lacrosse, de jockey, tacos de billar, bates de beisbol, raquetas, bastones para esquiar y objetos similares.

Excepción: Está autorizado su transporte como equipaje de bodega (documentado o facturado), con el embalaje y protección adecuados.



q) Todo tipo de aerosoles, incluyendo aquellos utilizados para cuidado e higiene personal.

Excepción₁: Está autorizado su transporte como equipaje de bodega (documentado o facturado) aquellos aerosoles utilizados para uso de cuidado o aseo personal y con una cantidad total que no excedan dos litros o dos kilos (o cantidad equivalente) por pasajero o miembro de la tripulación (de vuelo o de sobrecargos) y en presentación o contenedor individual de capacidad máxima de 0.5 Kg o su equivalente o 0.5 Litros o su equivalente. Las válvulas de descompresión de los aerosoles deberán estar protegidas por una capsula y otro medio adecuado para evitar la liberación involuntaria del contenido.

Excepción₂: Se permite en el equipaje de mano en cantidades limitadas, con las restricciones establecidas en inciso "u" del Apéndice A de esta Circular Obligatoria.



r) Arcos, bayonetas, flechas y objetos similares, inclusive aquellas consideradas como juguetes que simulen de manera realista el objeto mencionado.

Excepción: Está autorizado su transporte como equipaje de bodega (documentado o facturado), con el embalaje y protección adecuados.



A. Artículos Prohibidos con excepciones (continuación).**s) Bebidas alcohólicas sin marca de fábrica y sin sellos.**

Excepción₁: Están autorizados en el equipaje de bodega (documentado o facturado), hasta 5 litros de bebidas alcohólicas con marca de fábrica y sellos intactos, que contengan más de 24% pero menos del 70% de volumen de alcohol.

Excepción₂: Para vuelos con destino final fuera del territorio nacional, sólo están autorizados hasta un máximo de 5 litros por pasajero como equipaje de mano de aquellas bebidas alcohólicas que contengan más de 24% pero menos del 70% de volumen de alcohol con marcas de fábrica y con sellos intactos que hayan sido adquiridas en los locales comerciales que estén ubicadas en las zonas estériles en los aeropuertos internacionales y que cumplan con los controles de seguridad correspondientes y especificados en el Programa de Seguridad del Aeropuerto Internacional respectivo.

Excepción₃: Para vuelos con destino dentro del territorio nacional, están autorizados hasta un máximo de 5 litros por pasajero como equipaje de mano de aquellas bebidas alcohólicas que contengan más de 24% pero menos del 70% de volumen de alcohol con marcas de fábrica y con sellos intactos que hayan sido adquiridas en las tiendas que estén ubicadas dentro o fuera de las zonas estériles en los aeródromos civiles de servicio al público, siempre y cuando sean entregadas por un representante autorizado del vendedor en la zona estéril del aeródromo civil de servicio al público en una bolsa de plástico transparente debidamente sellada y verificada en su contenido.

Excepción₄: Las bebidas alcohólicas menores de 24% (cervezas, vinos de mesa), no se consideran dentro de los artículos restringidos, pero están sujetas a las políticas del Concesionario y Permisionario del transporte aéreo.

**t) Hielo seco sólido (bióxido de carbono).**

Excepción: Están autorizados en el equipaje de bodega (documentado o facturado), en cantidad que no exceda de 2,5 kilos o su equivalente por persona, cuando se emplee para embalar mercancías perecederas que no están sujetas a que el recipiente tenga un dispositivo de escape del bióxido de carbono. El recipiente debe estar debidamente identificado y/o marcado.



A. Artículos Prohibidos con excepciones (continuación).**u) Líquidos, geles y aerosoles.**

Excepción₁: Están autorizados en el equipaje de mano los líquidos, geles y aerosoles para uso cosmético o de higiene personal, en envases individuales de una capacidad no superior a los 100 ml (o su equivalente) dentro de una bolsa de plástico resellable (STEB) de una capacidad no superior a 1 litro (o su equivalente) por pasajero. El contenido debería caber sin dificultad en la bolsa de plástico, que luego se cerrará completamente.

Excepción₂: Están autorizados en el equipaje de mano los medicamentos, leche y alimentos para bebé (siempre y cuando el bebé vaya a bordo de la aeronave) y necesidades dietéticas especiales. No es requerido que estos productos se coloquen dentro de la bolsa de plástico resellable (STEB) referida en la excepción 1 de este inciso y siempre que la cantidad sea razonable a la necesidad del pasajero y de su itinerario.

**Aplicación de la Excepción 2**

B. Artículos Prohibidos que deben ser coordinados con Autoridades Competentes.

- a. Artículos que escondan, disimulen o contengan objetos que representen un riesgo y/o artículos prohibidos o restringidos que estén escondidos, disimulados u ocultos intencionalmente o no.

Excepción: Está autorizado su transporte como equipaje de bodega (documentado o facturado), siempre que se cumplan los controles de seguridad correspondientes tanto por parte del Concesionario o Permisionario de transporte aéreo y el del aeródromo -en sus procedimientos documentados y autorizados por DGAC-.



- b. Paralizadores eléctricos, agujones eléctricos para uso industrial, comercial o en ganadería y artículos eléctricos de defensa personal.

Excepción: Está autorizado su transporte como equipaje de bodega (documentado o facturado), siempre que se cumplan los controles de seguridad correspondientes tanto por parte del Concesionario o Permisionario de transporte aéreo y el del aeródromo -en sus procedimientos documentados y autorizados por DGAC-.



B. Artículos Prohibidos que deben ser coordinados con Autoridades Competentes (continuación).

- c. Armas, partes de ellas, municiones, explosivos, pistolas de competencias y de bengalas, bengalas de cualquier clase, armas de aire comprimido (de municiones, diábolos, gotcha y otras similares), granadas de mano, cápsulas fulminantes o detonadores, fuegos artificiales, toda clase de pólvoras y otros mencionados en la Ley de armas de fuego y explosivos.

Excepción: Se permite hasta un máximo de 5 kilos (o equivalente) de cartuchos o municiones transportadas con el arma correspondiente, siempre que se cumplan los procedimientos, limitaciones y controles de seguridad documentados tanto por parte del Concesionario o Permisionario de transporte aéreo y el del aeródromo -en sus Programas de Seguridad autorizados por DGAC-, así como lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.



- d. Toletes, porras de mango flexible manoplas, objetos que puedan ser considerados como contundentes (por su peso, material, tamaño, forma o dimensiones) o de "doble uso" incluyendo los utilizados para practicar algún deporte y/o aquellos que los simulen, contengan u oculten.

Excepción: Está autorizado su transporte como equipaje de bodega (documentado o facturado), siempre que se cumplan los controles de seguridad correspondientes tanto por parte del Concesionario o Permisionario de transporte aéreo y el del aeródromo -en sus procedimientos documentados y autorizados por DGAC-.



B. Artículos Prohibidos que deben ser coordinados con Autoridades Competentes (continuación).**e. Réplicas o juguetes que simulen de manera realista un arma.**

Excepción₁: Está autorizado su transporte como equipaje de bodega (documentado o facturado), siempre que se cumplan los controles de seguridad correspondientes tanto por parte del Concesionario o Permisionario de transporte aéreo y el del aeródromo -en sus procedimientos documentados y autorizados por DGAC-.

**f. Rociadores defensivos de pimienta, picantes, etc.**

Excepción₁: Está autorizado su transporte como equipaje de bodega (documentado o facturado), siempre que su envase o contenedor no sea mayor a 118 ml o 4 onzas fluidas y que cumplan los controles de seguridad correspondientes tanto por parte del Concesionario o Permisionario de transporte aéreo y el del aeródromo -en sus procedimientos documentados y autorizados por DGAC-.

**g. Arrojadizas de artes marciales o de otro tipo, así como artículos similares.**

Excepción₁: Está autorizado su transporte como equipaje de bodega (documentado o facturado), siempre que se cumplan los controles de seguridad correspondientes tanto por parte del Concesionario o Permisionario de transporte aéreo como el del aeródromo -en sus procedimientos documentados y autorizados por DGAC-.



C. Artículos Prohibidos NO ACEPTABLES bajo ninguna circunstancia.

- a. Cloros para uso doméstico, para albercas y tinas (Hidrogen Tetra Clorine o Cloro Tetra Hidrogenado), blanqueadores para ropa y *desinfectantes*. Cualquier presentación de cloro para uso industrial.



chlorine www.fotoscancto.com

- b. Encendedores en forma de pistola y aquellos de uso doméstico de dimensiones que excedan 9 cm (o equivalente).



- c. Fósforos (cerillos) de encendido por fricción en cualquier superficie.



- d. Sustancias químicas, biológicas y radiológicas tóxicas o infecciosas (venenos, sangre y otros fluidos corporales infectados, biopsias, isótopos medicinales o comerciales). Este tipo de materiales y sustancias están clasificadas en el documento 9284 "Instrucciones Técnicas para el transportes sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea" como de Clase 6, sustancias tóxicas y sustancias infecciosas, Clase 7, Material radioactivo y Clase 8, Sustancias corrosivas.

